



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 945

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-035809  
Bogotá D.C., 9 de junio de 2025 12:05

Radicado entrada  
No. Expediente 27234/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 100 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá".

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.<sup>1</sup>

Para tal fin, autoriza al Gobierno nacional para el desarrollo de las siguientes acciones:

- Incluir, en su banco de proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo.
- Incluir las partidas presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- Celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.

A su vez, faculta a las entidades del Gobierno nacional para estructurar los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, así como extender la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival. Lo anterior con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad.

Respecto de estas propuestas, es pertinente señalar que las actividades que pretenden ser financiadas por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra

consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>2</sup>) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>3</sup> manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>5</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

<sup>2</sup>COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996), Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>3</sup>COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>4</sup>COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>5</sup>Artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que: “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...)”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>6</sup> que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autóricese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>8</sup>, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para aprobar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente 00-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley No. 20/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chirichigava, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.  
<sup>7</sup>Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1984 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.  
<sup>8</sup>Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o la autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.  
 Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**  
 Viceministro General  
 OAJ/DGPPN

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2024 CÁMARA

por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el “festival pirotécnico, artístico y cultural” o “festival de luces” de Guateque en el departamento de Boyacá.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Carrera 7 No. 8-68  
 Bogotá D.C.

  
 Radicado: 2-2025-035811  
 Bogotá D.C., 9 de junio de 2025 12:07

Radicionado entrada  
 No. Expediente 27238/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2024 Cámara, “Por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el “festival pirotécnico, artístico y cultural” o “festival de luces” de Guateque en el departamento de Boyacá”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural” también conocido como “Festival de Luces”, que se celebra anualmente en el municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá.

Para tal fin, de manera facultativa se contempla que el Gobierno nacional podrá, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reconocer al municipio de Guateque en el departamento de Boyacá como el lugar de origen del “Festival Pirotécnico, artístico y cultural” o “Festival de Luces”.
2. Contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del “Festival Pirotécnico, artístico y cultural” o “Festival de Luces”.
3. Adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del “Festival Pirotécnico, artístico y cultural” o “Festival de Luces” de Guateque, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 6º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.
4. Incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley

Respecto de estas propuestas, es pertinente señalar que las actividades que pretenden ser financiadas por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)<sup>9</sup> que al respecto establece:

<sup>9</sup> Gaceta del Congreso 509 Página 07  
 COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1984 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>10</sup> manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar el gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>11</sup>, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>12</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos

<sup>10</sup>COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz  
<sup>11</sup>COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
<sup>12</sup>El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 155, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

propuestas por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal<sup>6</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello por lo que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>8</sup>, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente 09-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 2298 Senado, 24/199 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".  
<sup>7</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.  
<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.  
Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**  
Viceministro General  
OAJ/DGPPN

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

### 2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.  
Bogotá D.C.

  
Radicado: 2-2025-035802  
Bogotá D.C., 9 de junio de 2025 11:27

Radicado entrada  
No. Expediente 27224/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 380 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia".

#### Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de aprobado en primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto reconocer "(...) al Sainete Fiestero Antioqueño, y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia, como patrimonio cultural inmaterial de la nación"<sup>2</sup>.

Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluya en el Banco de Proyectos de Inversión Pública la iniciativa de actualizar el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para el Sainete Fiestero Antioqueño y para las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete, en aras de avanzar en la documentación y postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Además, dispone que la Nación, a través del Ministerio de Cultura, los Artes y los Saberes, y en articulación con el Consejo Comunitario, fomentará procesos etnoeducativos, artísticos y culturales relacionados con la salvaguarda de la Danza, la Música y el Sainete Fiestero Antioqueño en el territorio de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Finalmente, se faculta al Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes para que, en el término de 6 meses, inicie el acompañamiento y asesoría técnica para el proceso de postulación y vinculación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación autorizada con el proyecto de ley por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de la misma realice cada una de las entidades o sectores

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 240 de 2025. Página 6.

involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)."

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>6</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud

<sup>3</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996), Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>4</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Céspedes Espinosa.

<sup>6</sup> El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la

de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>1</sup> que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que se reconozca al Sainete Fiestero Antioqueño, y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia, como patrimonio cultural inmaterial de la nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la

<sup>1</sup> Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

<sup>2</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197/01, expediente OP—043, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

<sup>3</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>3</sup>, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**  
Viceministro General  
DGPPN/OAJ

**Proyectó:** Manuel Humberto Méndez Morris  
**Revisó:** Germán Andres Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos

**Con copia:** Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario de la Cámara de Representantes.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.

3. Despacho Viceministerio Técnico

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 Nº 8 — 68, Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D. C.



Radicado: 2-2025-036018  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2025 09:05

Radicado entrada  
No, Expediente 27525/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado”.

Respetado Presidente:

En atención a las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta sus comentarios y consideraciones frente a la ponencia para cuarto debate al proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren al desarrollo de los jóvenes egresados o próximos a egresar del mencionado Sistema, que no cuenten con redes de apoyo. La formulación, coordinación e implementación del Programa estará a cargo del Gobierno nacional – ICBF, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El Programa consistirá en la creación de Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales serán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales quienes se denominarán “referentes”.
2. Los beneficiarios del programa serán en principio: (i) jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF y cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años; (ii) adolescentes y jóvenes próximos a egresar del Sistema de Protección del ICBF, que cuenten con declaratoria de adaptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar; y (iii) las personas mayores de 18 años con discapacidades con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF. No obstante, dicho Instituto podrá ampliar la edad de los jóvenes beneficiarios<sup>2</sup>.
3. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado tendrán derecho a recibir a título personal una asignación económica cuyo monto y condiciones serán definidos por el Gobierno nacional. Para el efecto se le autoriza, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asignar las partidas presupuestales respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Respecto de la caracterización de los beneficiarios, este Ministerio sugiere revisar las implicaciones del margen de edad de los “jóvenes de egresados” (entre los 18 y 28 años) respecto de la actual definición de mayoría de edad (18 años) contemplada en la Ley 27 de 1977<sup>3</sup> y la de cuidado parental, pues el proyecto de ley podría incluir a mayores

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Ver artículos 6, 8, 9 y 10 del proyecto de ley, Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25.

<sup>3</sup> Ver artículo 2 del Proyecto de ley, Gaceta del Congreso 1587 de 2024 Págs. 28 a 25

<sup>4</sup> Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.

de edad y así ampliar el alcance del cuidado parental, generando contradicciones con la normativa vigente. Sobre este punto, se recuerda que la Ley 100 de 1993<sup>3</sup> dispone que, a partir de la mayoría de edad, los individuos son considerados adultos y legalmente capaces de cuidar de sí mismos y, por este motivo, en principio, la obligación de dar alimentos a los hijos cesa una vez que estos alcanzan la mayoría de edad, con la excepción hasta los 25 años, debido a sus estudios.

En cuanto al impacto fiscal del proyecto de ley, se pone de presente que la propuesta legislativa a lo largo del articulado contempla disposiciones que tendrán costos fiscales para la Nación como la creación de la Unidades de Acompañamiento al Egresado y una asignación económica para los jóvenes que hagan parte del Programa, entre otras.

Al respecto, el artículo 10 de la propuesta señala:

“Artículo 10. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar”. (subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 12 establece que los beneficiarios del Programa tendrán derecho a una asignación económica mensual mínima equivalente al 80% de un salario mínimo legal vigente, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Cuyo monto y condiciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

Las asignaciones se otorgarán a partir del momento de su egreso, previo cumplimiento de unos requisitos de acceso y permanencia definidos, hasta por los seis (6) meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.

La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional” (subrayas fuera del texto)

En adición, los artículos 13, 26 y 30 del proyecto, respectivamente, establecen: (i) el ICBF incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional, el Registro de Jóvenes del Sistema de Protección; (ii) crear la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, e (iii) instaurar el 8 de agosto como el día del egresado del ICBF.

Conforme con lo anterior, este Ministerio precisa que, si bien el proyecto de ley delega en el Gobierno Nacional la potestad para reglamentar el monto y las condiciones de la Asignación Económica, la operatividad de dicha asignación tendrá que ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector, así como al marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado. En ese sentido, el proyecto tendría que aprobarse en plenaria de la cámara de representantes y en la conciliación de los textos que presenten discrepancias.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, respecto de la financiación de la iniciativa, en adición a las autorizaciones de gasto contempladas en los artículos 10 y 12 transcritos, el artículo 31 del proyecto establece:

**"Artículo 31. Mecanismos de financiación.** El Gobierno nacional podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF. En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley. Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF"

Respecto de las autorizaciones y los mecanismos de financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario precisar que el principio de legalidad del presupuesto consagrado en el artículo 345 superior opera en dos instancias<sup>6</sup>, en la medida que no solo las erogaciones deben ser decretada previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley del presupuesto para ser efectivamente realizadas. En desarrollo de este principio constitucional, le corresponde al Congreso de la República decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación (PGN) para una vigencia fiscal determinada. Así, será en la Ley del presupuesto que se incorporen el monto máximo de ingresos y las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. Todo lo cual, se sujeta a los títulos jurídicos de gasto, de conformidad con el artículo 346 constitucional que señala:

*"En la Ley de Apropiedades no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."*

En desarrollo de lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compilado en su mayoría en el Decreto 111 de 1996 señala que en el Presupuesto de Gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a gastos decretados conforme a la Ley (artículo 38).

Ahora bien, si bien toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 39 del referido Estatuto es el Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 39.** Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)." (Se resalta).

De este modo, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>, es claro que la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, por el contrario, se requiere del ejercicio de la facultad del Gobierno para incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno. Por lo tanto, aun cuando el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, dicha facultad no comprende la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, apropiación en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-772 de 1998  
<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-157 de 1998 y C-570 de 2016.

autorizado, pues dicha competencia es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser imputada por el legislativo.

En adición a lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 47 del EOP establece que "Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto (...). Es decir, cada sección presupuestal (ministerios o departamentos administrativos) debe incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) contiene los techos indicativos por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal a los que deben sujetarse todas las entidades que hacen parte del PGN. Estos sirven de referente para el proceso de programación presupuestal, siempre que no se den cambios de política fiscal o sectorial ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes, por lo cual, cada uno de los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los techos previstos en el MGMP vigente. Se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación comunican, en cada vigencia fiscal, a la entidad cabeza de sector, los techos indicativos para funcionamiento e inversión, y es ese órgano quien prioriza los recursos comunicados para atender los gastos del Sector.

Ahora bien, el Proyecto de PGN es preparado por el Gobierno – Ministerio de Hacienda y crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman y se presenta al Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto-EOP<sup>8</sup>, que señala:

**"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".** (énfasis fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>9</sup> manifestó que "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Bajo estos presupuestos, se precisa que son los órganos que son parte del PGN quienes ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por lo anterior, se pone de presente que los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.

<sup>8</sup> Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", "El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal"  
<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Así las cosas, con el fin de dar consistencia con las autorizaciones de gasto de los artículos analizados del proyecto, y dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, para autorizar y no ordenar gasto, se sugiere ajustar el segundo párrafo del artículo 31 del proyecto de ley, así: "...En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto..."

Es importante resaltar la relevancia de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que los proyectos de ley que ordenen gasto deben contener el impacto fiscal de las medidas de gasto y su fuente de financiación, lo cual no se observa en el texto radicado ni en las ponencias de trámite de la iniciativa del asunto. Por tanto, las disposiciones que ordenan gasto deberán estar soportadas en la ponencia y discusiones de plenaria con las respectivas fuentes de financiación o ajustar el articulado en términos de autorización de gasto.

A su turno, se pone de presente que la atención de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Situación que podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000<sup>10</sup>, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>11</sup>.

Respecto del propósito del proyecto de ley y de las medidas anteriormente señaladas, es importante mencionar que el Gobierno nacional esta línea con los objetivos de la propuesta legislativa, pues considera que los jóvenes son parte de una transformación necesaria hacia una sociedad inclusiva para el desarrollo sostenible. Lo anterior, se evidencia en disposiciones específicas del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencial Mundial de Vida" 2022-2026 como (i) la inclusión de jóvenes en la formalización del empleo público en equidad (artículo 82); (ii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior pública (artículo 124), (iii) el programa nacional de Jóvenes en Paz, el cual brinda atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad en situación de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias (artículo 348); iv) el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial (artículo 72) que incluye dentro de sus objetos la financiación de proyectos relacionados al fomento de oportunidades para la juventud, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta las implicaciones fiscales de la propuesta, solicita, respetuosamente, evaluar si sus propuestas pueden enmarcarse en la normativa vigente, con el fin de evitar duplicidad de actividades y funciones y reducir el impacto fiscal de la propuesta. A su vez, recomienda justificar las medidas de discriminación positiva contempladas en la propuesta como prelación y tasas preferenciales en crédito educativos y de empresa, so pena correr riesgos de inconstitucional por cuenta que la vulneración de derecho constitucionales como la igualdad y la libertad de empresa y sostenibilidad financiera.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**  
 Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 DGPM/URF/DGPPN/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz  
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Carlos E. Martínez/ Leonardo Pazos

<sup>10</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.  
<sup>11</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 461 DE 2024 DE CÁMARA

por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D. C.,

Radicado entrada No. Expediente 27199/2025/OFI Radicado 2-2025-035774 Bogotá D.C., 9 de junio de 2025 10:53

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 461 de 2024 de Cámara, "por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias"- Honrando la historia de Arjona.

Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que se reconozca, conmemore y exalte al municipio de Arjona, Bolívar por su importancia histórica, cultural, social y económica en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación.

Para tal fin, la iniciativa faculta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, articule con la comunidad y los gobiernos locales la conmemoración, articulación, elaboración y ejecución de las actividades mencionadas en el artículo 4°.

Además, autoriza al Gobierno nacional para que concorra, complemente y subsidie en coordinación de los gobiernos locales de dicho municipio para que adelanten obras y actividades de desarrollo económico, cultural, social y ambiental mencionadas en su artículo 5° parágrafo primero.

Finalmente dispone que el Ministerio de Educación nacional podrá implementar programas, proyectos e inversión para fortalecer el sistema educativo en el municipio.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15. enero, 1996), por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal³ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar así como a su población podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado de ley se conserve en términos de "autocese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 18º 22798 Senado, 242799 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". ⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁶ manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁷, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁸. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a

⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. ⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁸ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General DGPPN/OAJ

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2025 DE CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Radicado: 2-2025-035791
Bogotá D.C., 9 de junio de 2025 11:13

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Radicado entrada
No. Expediente 27242/2025/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 493 de 2025 de Cámara, "Por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico"

Para tal fin, la iniciativa busca el reconocimiento institucional al municipio de Baranoa del departamento de Atlántico, a través de acto solemne en el Capitolio Nacional para reconocer y exaltar su legado cultural y gastronómico.

Por su parte, faculta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades locales, apoyen y organicen la realización de eventos gastronómicos anuales como el Festival del Chicharrón de Baranoa, el Festival de Guandú y Bollo de Yuca de Sibarco, Festival del Pastel de Pital de Megua, Feria de la Almojábana en el Corregimiento de Campeche y Festival de la Ciruela en el Corregimiento de Campeche.

Finalmente, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Baranoa.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 19962) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 19963 manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley. Lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 20014, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

2 COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996), Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
3 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
4 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal5 que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 19967.

5 El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

6 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley No. 22798 Senado, 24209 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchaguá, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

7 Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario el articulado del proyecto de ley se conserven en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 20148, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos, asesor VG

Copia: Dr. Juan Carlos Rivera Peña, Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

8 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 ACUMULADO CON EL 207 DE 2023 SENADO Y 428 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.*

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>H. Senadora <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b> Autora martha.peralta@senado.gov.co</p> <p>Doctor <b>CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN</b> Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente. comision.quinta@camara.gov.co</p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General Cámara de Representantes. Secretaria_general@camara.gov.co</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto Proyecto de Ley 197 de 2023 acumulado con el 207 de 2023 Senado y 428 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" Radicado Ministerio de Ambiente 2024E1051465.</p> <p>Respetados Congresistas:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley 197 de 2023 acumulado con el 207 de 2023 Senado y 428 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>LINA YANINA ESTRADA ASITO</b> Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Aprobó: Mauricio Cabrera Leal - Viceministro de Políticas y Normatización Ambiental José Eduardo Cúrcul Alpala - Jefe de Oficina Asesora Jurídica Diana Paola Perilla Mojca - Asesora Despacho Ministra</p> <p>Tomado del concepto enviado por medio del Memorando No. 20002024E3018918</p> <p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Representante.</p> <p><b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b> <span style="float: right;">Página 1   45</span> Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia Comutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA</b></p> <p>Proyecto de Ley 197 de 2023 acumulado con el 207 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira"</p> <p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No. 197 de 2023 acumulado con el No. 207 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el Departamento de la Guajira", el cual fue radicado por los H. Senadores Martha Isabel Epiyú, Omar de Jesús Restrepo Correa, Esmeralda Hernández Silva, entre otros. El texto fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado el 12 de junio de 2024, y en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República el 06 de noviembre de 2024, actualmente se encuentra en trámite para tercer debate en la Comisión Quinta de la H. Cámara de Representantes.</p> <p>La iniciativa legislativa está conformada por dieciocho (18) artículos y tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua potable a todas las personas del departamento de la Guajira y la creación de la entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de la Guajira-PROAGUAS.</p> <p><b>1. ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <p><b>Marco legal internacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 consagró en su artículo 11 que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia".</li> <li>Observación General No. 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios. Se dispone el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."</li> <li>La Opinión Consultiva OC-23 de 2017 sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en donde la Corte IDH reafirma que el acceso al agua debe considerarse un derecho humano, esencial para la satisfacción de otros derechos y aboga por el reconocimiento de su carácter individual y colectivo.</li> <li>Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD)- Decisión 15/4 adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica- Marco</li> </ul>
<p>Mundial de Biodiversidad de Kunming- Montreal. En particular, las siguientes metas:</p> <p><b>Meta 2-</b>Garantizar que para 2030 al menos un 30 % de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales y costeros y marinos degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas y la integridad y conectividad ecológicas.</p> <p><b>Meta 11-</b> Restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas, tales como la regulación del aire, el agua y el clima, la salud de los suelos, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a peligros y desastres naturales, mediante soluciones basadas en la naturaleza y/o enfoques basados en los ecosistemas en beneficio de todas las personas y la naturaleza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 1 de diciembre de 2021 la Resolución de Seguimiento No. 99/2021, mediante la cual abordó la implementación de las medidas cautelares a favor de tres grupos protegidos del Pueblo Indígena Wayuu en determinados municipios del departamento de la Guajira en Colombia. Los tres grupos son: niños, niñas y adolescentes de Uribia, Manaure, Riohacha, y Maicao; mujeres gestantes y lactantes de Manaure, Riohacha y Uribia; y personas mayores de Manaure, Riohacha y Uribia. Tales grupos fueron protegidos por medidas cautelares mediante Resoluciones 60/2015, 3/2017 y 51/2017.</li> </ul> <p>La CIDH valoró positivamente las acciones implementadas por el Estado en el asunto; llamó a las partes a continuar con los espacios de acuerdo; realizó una serie de valoraciones a la luz de la información disponible; y se puso a disposición de las partes para realizar una visita in situ a los municipios del departamento de la Guajira, donde viven los tres grupos de personas beneficiarias.</p> <p><b>Normas marco nacional.</b></p> <p><b>-Constitución Política de Colombia</b></p> <p><b>Artículos 79 y 80</b>, establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p><b>Artículo 366</b>, establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</p>	<p>Para la gestión integral del recurso hídrico, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 establecen unas competencias para las entidades del Sistema Nacional Ambiental, las cuales se precisan a continuación:</p> <p><b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</b></p> <p><b>-Ley 99 de 1993</b>, en su artículo 5º, establece entre otras funciones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</li> <li>Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.</li> <li>Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</li> <li>Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.</li> <li>Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.</li> </ul> <p><b>-Decreto 1076 de 2015</b> – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 1.1.1.1.1. establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso agua como agua cruda y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</li> <li>Por su parte el artículo 2.2.3.1.4.1. dispone frente al Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, lo siguiente: "(...) El Ministerio de Ambiente y</li> </ul>

<p>Desarrollo Sostenible con base en los insumos técnicos suministrados por las entidades científicas adscritas y vinculadas de que trata el Título V de la Ley 99 de 1993, adoptará mediante acto administrativo el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico”.</p> <p><b>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM</b></p> <p><b>-Ley 99 de 1993</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En su artículo 17 dispone que el IDEAM deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.</li> </ul> <p><b>-Decreto 1076 de 2015</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo 1.2.1.1.1 establece como objetivos del IDEAM, entre otros, “4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación”.</li> <li>A su vez dispone en el artículo 2.2.3.1.4.1 que el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, será implementado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” - Invernar en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</li> <li>Artículo 2.2.3.5.1.7 del Decreto 1076 de 2015-Funciones del Ideam en el Sistema de Información del Recurso Hídrico- SIRH. En el marco de sus competencias, le corresponde:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Coordinar el Sistema de Información Hídrica, SIRH, definir la estrategia de implementación del SIRH y fijar los mecanismos de transferencia de la información, bajo las directrices, orientaciones y lineamientos del MADS.</li> <li>Diseñar, elaborar y proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los procedimientos para el desarrollo y operación del SIRH que incluirán, al menos, las variables, metodologías, protocolos, indicadores y responsables, dentro del año siguiente a la publicación del presente decreto;</li> <li>Compilar la información a nivel nacional, la operación de la red básica nacional de monitoreo, identificar y desarrollar las fuentes de datos, la gestión y el procesamiento de datos y difundir el conocimiento sobre el recurso hídrico.</li> </ol> </li> </ul>	<p><b>Corporación Autónoma Regional de La Guajira- Corpoaguajira</b></p> <p><b>-Decreto 1076 de 2015</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el artículo 2.2.3.1.4.2. se señala que: “La autoridad ambiental competente, implementará en su respectiva jurisdicción la Red Regional de Monitoreo, con el apoyo del Ideam y el Invernar, en el marco del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.”</li> </ul> <p><b>-Ley 99 de 1993</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 31. Funciones.</b> (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras las siguientes funciones: (...)</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;</li> <li>Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;</li> <li>Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;</li> <li>Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales; (...)</li> <li>Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables; (...)</li> <li>Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.</li> </ol>
<p>Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;</p> <p>10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;</p> <p>12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)</p> <p>17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;</p> <p>18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;</p> <p>19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; (...)</p>	<p>20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; (...)</p> <p><b>-Decreto 1076 de 2015</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Por su parte el artículo 2.2.3.5.1.9. del mismo decreto, estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las creadas por el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán realizar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico en el área de su jurisdicción.</li> <li>Las autoridades ambientales competentes en el marco de la implementación de las disposiciones para el desarrollo del instrumento económico- Tasa retributiva, deberán realizar Programas de Monitoreo de las fuentes hídricas en, por lo menos, los siguientes parámetros de calidad: Temperatura ambiente y del agua in situ, DBO5, SST, DQO, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (Artículo 2.2.9.7.6.2.del Decreto 1076 de 2015).</li> <li>En el artículo 2.2.3.1.4.2. se señala que: “La autoridad ambiental competente, implementará en su respectiva jurisdicción la Red Regional de Monitoreo, con el apoyo del Ideam y el Invernar, en el marco del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.”</li> <li>En el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015 se dispone que, “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.”</li> </ul> <p><b>-Decreto Ley 2811 de 1974</b> “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 89 dispone que: “La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”</li> </ul> <p><b>-Decreto 43 de 2024</b> “Por el cual se adoptan medidas para la protección especial de las fuentes hídricas del departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones”, establece como puntos principales los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Establece los valores de referencia caudales ambientales y oferta hídrica disponible sobre las cuencas de los ríos Ranchería, Tapias, Jerez, Carraipa, Alto Cesar, Camarones, Cañas y Ancho del departamento de La Guajira. A su vez, el artículo 3º</li> </ul>

dispone la destinación prioritaria de las fuentes hídricas al consumo humano y doméstico en el departamento de la Guajira:

**"Artículo 3°. Destinación prioritaria de las fuentes hídricas al consumo humano y doméstico en el departamento de La Guajira.** De acuerdo con la Oferta Hídrica Disponible y considerando la destinación prioritaria de las fuentes hídricas al consumo humano y doméstico, la autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente, para asegurar el siguiente orden de prelación de uso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira:

1. Consumo humano y doméstico; individual, colectivo y comunitario. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

- a) Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- b) Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- c) Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

2. Uso agrícola, pecuario y acuícola con fines de subsistencia familiar y comunitaria, que asegure el derecho humano a la alimentación.

**Parágrafo 1°. En relación con los numerales 1 y 2, prevalecerán los usos colectivos sobre los individuales. Los demás usos seguirán el orden de prioridad previsto en la normativa vigente.**

**Parágrafo 2°. La autoridad ambiental competente, en el marco de sus funciones de control y seguimiento, verificará que las concesiones otorgadas para uso de consumo humano y doméstico se ajusten a las actividades citadas en el presente artículo y, en caso de identificar usos para actividades comerciales, deberán efectuarse las modificaciones a que haya lugar.**

**Parágrafo 3°. En ningún caso se otorgará concesión de agua, permiso o autorización ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades no priorizadas en virtud del presente artículo que impliquen alteraciones al curso natural de las fuentes hídricas superficiales en el departamento de La Guajira o afectaciones a los acuíferos o sus zonas de recarga.**

- Define los pasos para que Corpoguajira, como autoridad ambiental en el territorio pueda realizar la revisión de las concesiones sobre el recurso hídrico superficial de acuerdo a los valores de referencia establecidos en la oferta hídrica disponible.
- Establece una prórroga automática para concesiones de agua en el marco de la emergencia hasta el 31 de mayo de 2024.

- Establece condiciones transitorias para los trámites de prospección y exploración de aguas subterráneas, para los usos priorizados en el decreto.
- El Plan de Conocimiento, Monitoreo y Control para la especial protección de las aguas de La Guajira, que deberá ser formulado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación de las entidades SINA.
- Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira para la planificación, ordenamiento ambiental alrededor del agua y la sostenibilidad territorial que contribuya a la especial protección de las fuentes hídricas y el ordenamiento del territorio alrededor del agua, la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático y a la construcción de territorios seguros a partir de la incorporación de la gestión del riesgo de desastres.

**-Decreto 1077 de 2015,** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en la parte 3° el Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico.

- De conformidad con el artículo 1.1.1.1.1 el objetivo primordial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es lograr, "en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico."

**-Sentencia T-302 de 2017 -**

- La Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en cuanto al goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, referente al derecho al acceso al agua la H. Corte Constitucional señaló:

*"En sustento del principio de dignidad humana, establecido desde el preámbulo de la Carta, las directrices que rigen un Estado Social y democrático de Derecho, la importancia que se otorga a los recursos naturales y las obligaciones que se establecen al Estado para la prestación prevalente del servicio público de agua potable y saneamiento básico como fines sociales del Estado, el derecho al acceso*

*continuo y permanente de agua es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano".<sup>1</sup>*

**2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En cuanto a las consideraciones técnicas relacionadas con la propuesta del proyecto de ley objeto de análisis, se puede indicar lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que la gestión de este Ministerio en materia de recurso hídrico se centra en la definición de políticas, orientaciones y directrices unificadas para el manejo de las aguas en el país, promoviendo la gestión integral del recurso para que esté disponible a los diferentes usos y usuarios, y se promueva su uso eficiente y preservación como una riqueza natural para el bienestar de las generaciones futuras. En ese sentido, esta cartera no tiene competencia en materia de agua potable y saneamiento básico, funciones que corresponden al sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

A su vez, se estima necesario que el proyecto de ley se articule, en lo pertinente, con lo dispuesto en la Ley 2415 de 2024 a través de la cual se declaró el Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. En dicha ley se establece, entre otros: i) la participación, gobernanza y construcción colectiva a través de la conformación de una Comisión de Guardianes; ii) la elaboración de un Plan de Acción del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente; iii) la implementación de las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del Río Ranchería. En ese sentido, resulta fundamental que en esta ley se incluyan de forma expresa las responsabilidades tanto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como del nuevo Instituto de Provisión de Aguas de la Guajira- PROAGUAS en el Plan de Acción de que trata el artículo 3° de la Ley 2415 de 2024, en lo concerniente al acceso a agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el Río Ranchería.

Es importante que a lo largo del proyecto de ley se considere que el agua cruda (en la fuente) es de manejo y protección de las Autoridades Ambientales competentes (Ley 99 de 1993), por lo cual resulta fundamental aclarar que las funciones del nuevo instituto es sobre el agua apta para el consumo humano y de saneamiento básico, delimitado de esta forma el alcance del objeto del instituto y evitando traslape con las competencias de la Autoridad Ambiental. Por su parte, se debe tener presente que la captación, aducción, suministro, transporte y tratamiento del agua cruda para su potabilización es de competencia del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de las entidades territoriales y sus operadores en el marco de las disposiciones de la Ley 142 de 1994, el Decreto 3571 de 2011 y de la Ley 1551 de 2012.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-570 de 1992 (MP Jaime Sanín Greiffenstein), T-578 de 1992 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-539 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-244 de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-092 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), T-418 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-916 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV Humberto Antonio Sierra Porto), T-188 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-028 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa, AV Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-139 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio) y T-245 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

A su vez, se considera necesario precisar las funciones que el proyecto de ley otorga al Instituto de Provisión de Aguas de la Guajira-PROAGUAS, de manera que no se dé un traslape con las funciones otorgadas a las Autoridades Ambientales con jurisdicción en La Guajira, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Finalmente, el proyecto de ley debe guardar coherencia entre la Política de Gestión Integral del Recurso Hídrico, con las demás políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira para el acceso al recurso para los diferentes usos en el territorio, de acuerdo con la priorización establecida en el Artículo 3° del Decreto 43 de 2024.

Estos aspectos, se precisan de manera detallada en los comentarios al articulado del proyecto de ley a continuación.

**3. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira-PROAGUAS.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira-PROAGUAS.	Se sugiere que desde el objeto se precise que el alcance del proyecto se refiere al "acceso al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico", teniendo en cuenta que existen otros fines del uso del agua los cuales se encuentran enlistados en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, compilado del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo, el Decreto 43 de 2024 prioriza el agua para consumo humano y doméstico en el Departamento de la Guajira.
<b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el	<b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el	Se sugiere que en el parágrafo 1 del artículo 2°, se incluya lo referente a las funciones de las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el

<p>orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de</p>	<p>orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, las entidades territoriales y las autoridades ambientales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos</p>	<p>departamento de La Guajira asociadas a la administración, evaluación, vigilancia, control y seguimiento del recurso hídrico sin ningún tratamiento (artículo 31 numerales 9, 11 y 12 de la Ley 99/93) toda vez que estas ya regulan las disposiciones del manejo del agua cruda en el país. Se precisa que el agua cruda (en la fuente) es de manejo y protección de las Autoridades Ambientales competentes (Ley 99 de 1993). Por tanto, se debe tener presente que la captación, aducción, suministro, transporte y tratamiento del agua cruda para su potabilización es de competencia del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de las entidades territoriales y sus operadores en el marco de las disposiciones de la Ley 142 de 1994, el Decreto 3571 de 2011 y de la Ley 1551 de 2012. Adicionalmente, se considera que es muy amplia la expresión: "Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable." Lo anterior, en la medida en que la competencia se encuentra en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en las entidades territoriales respectivas.</p>	<p>Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos - MESEPP o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya. Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al DANE y DNP de los avances</p>	<p>podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos - MESEPP, de acuerdo con sus competencias ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al DANE y DNP de los avances</p>	<p>Brindar claridad en ese sentido contribuye a dar certeza sobre los responsables de dar cumplimiento a las medidas respectivas. Se adiciona la siguiente precisión para armonizar con lo dispuesto en la Ley 2415 de 2024: "Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2415 de 2024 al Proyecto Multipropósito del Río Ranchería en tanto activo estratégico." Finalmente, se recomienda precisar en el parágrafo 5 que la coordinación para el desarrollo de un mecanismo de participación, debe realizarse con autoridades de los pueblos indígenas y representantes de las comunidades afrodescendientes y campesinas. Así mismo, se incluye la articulación de este mecanismo con la Comisión de Guardianes del Río Ranchería para armonizarlo con lo dispuesto en la Ley 2415 de 2024.</p>
<p>en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:</p> <p>(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007; y</p> <p>(ii) el Formato Único Territorial, FUT, conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto 1077 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico, que entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano de la población del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan el acceso al agua apta para consumo humano, mientras inicia el ejercicio de las funciones el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira-PROAGUAS.</p>	<p>agua apta para consumo humano <b>de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</b></p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al DANE y DNP de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:</p> <p>(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007; y</p> <p>(ii) el Formato Único Territorial, FUT, conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto 1077 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico, que, entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano de la población del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p>	<p>componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan el acceso al agua apta para consumo humano o potable, mientras inicia el ejercicio de las funciones el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira-PROAGUAS. <b>Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2415 de 2024 al Proyecto Multipropósito del Río Ranchería en tanto activo estratégico.</b></p> <p><b>Parágrafo 4-5.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, autoridades de los pueblos indígenas y representantes de las comunidades afrodescendientes y campesinas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana, que deberá articularse con la Comisión de Guardianes del Río Ranchería de que trata el artículo 2º de la Ley 2415 de 2024. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua potable y de saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p>	<p>Referente a la disponibilidad del recurso hídrico es importante tener</p>
			<p><b>Artículo 3.</b> Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Acceso al agua para consumo humano o potable y otros fines a través de sistemas</p>	

<p>aprovisionamiento. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira,</p>	<p>de aprovisionamiento. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano o potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional <b>en el marco de sus respectivas competencias</b> y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano o potable y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad y <b>disponibilidad</b> del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser</p>	<p>en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974: "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."</p> <p>Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido."</p> <p>En ese sentido, se incorpora el criterio de "disponibilidad". Así mismo, se precisa que la coordinación y articulación con las entidades del orden nacional se realiza teniendo en cuenta sus respectivas competencias en materia de agua potable y saneamiento básico.</p>	<p>asegurando su viabilidad técnica y económica.</p> <p><b>Artículo 4.</b> De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.</p>	<p>adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y económica.</p> <p><b>Artículo 4.</b> De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos, <b>incluidos los trámites y permisos ambientales a que haya lugar</b>, se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.</p> <p><b>Parágrafo 2. En lo atinente al acceso a agua potable y saneamiento básico para el río Ranchería, su cuenca y afluentes, la elaboración y ejecución del Plan de Acción de que trata el artículo 3º de la Ley 2415 de 2024, será financiada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con las entidades territoriales y el PDA.</b></p>	<p>Se sugiere incluir dentro de la estructuración y ejecución de los proyectos, los costos de los trámites y permisos ambientales pertinentes, para garantizar la correcta ejecución de estos.</p> <p>Se incluye un parágrafo referente a la elaboración, ejecución y financiación del plan de acción de que trata el artículo 3º de la Ley 2415 de 2024 sobre el Río Ranchería, a cargo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las entidades territoriales y el PDA, de acuerdo con sus competencias, para armonizar las disposiciones normativas con la finalidad de esta ley, los cuales garantizan la protección y sostenibilidad del agua en el departamento de La Guajira.</p> <p>Es relevante mencionar que las concesiones de agua se priorizan con fundamento</p>
<p>ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirá a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico</p>	<p><del>territoriales y ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos para fines de uso que dispone el Decreto 43 de 2024 o el que haga sus veces que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y de saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirá a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, conforme a las disposiciones y términos de Ley, de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</del></p> <p>territoriales y ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos para fines de uso que dispone el Decreto 43 de 2024 o el que haga sus veces que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y de saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirá a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, conforme a las disposiciones y términos de Ley, de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>	<p>en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015 el cual va en línea con lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 43 de 2024. Así, se encuentra en el primer lugar la: "Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural". En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 43 de 2024, menciona en el primer orden de prelación el "Consumo humano y doméstico; individual, colectivo y comunitario".</p> <p>En ese sentido, no se considera conveniente la reducción de los términos a una tercera parte, ya que se debe tener en cuenta que los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, responden a actuaciones por parte de la autoridad ambiental que garantizan la respectiva publicidad del acceso a los recursos naturales y a la participación y respuesta al derecho de oposición. Entre las actividades que son claves para el otorgamiento de una autorización ambiental se tienen: la realización de visitas oculares, revisión de la información técnica, publicidad del trámite administrativo, el derecho de oposición y sus respectivas respuestas, términos probatorios, entre otros. Así las cosas, los procedimientos para el</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades</p>	<p><b>Artículo 5. Procedimiento abreviado de Trámites ambientales.</b> Las autoridades</p>	<p>trámite de autorizaciones ambientales disponen hoy de los requisitos y tiempos mínimos con los cuales las autoridades ambientales atenderán dichas solicitudes. Se aclara que las anteriores disposiciones se encuentran en armonía con las disposiciones de términos de los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de los artículos 14, 15 y 17 de la Ley 1433 de 2015 y de los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 de manera general.</p> <p>Por tanto, se incluye una modificación del título del artículo, toda vez que este no contempla un procedimiento abreviado, sino la priorización de los trámites ambientales por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Igualmente, se recomienda suprimir la reducción del término a la tercera parte, pues dicha reducción podría afectar negativamente la rigurosidad técnica de la evaluación que se requiere para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el otorgamiento de las concesiones de agua superficial y subterránea y en los que aplique el de ocupación de cauce y/o lechos por parte de las autoridades ambientales</p>

		<p>competentes y la sostenibilidad del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</p> <p>En caso de conservarse la reducción de los términos, se sugiere que se circunscriba a eventos de emergencia debidamente declarados por la autoridad ambiental competente, para evitar la extensión de sus efectos.</p>	<p>prioritaria por las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.</p>	<p>Parágrafo 2. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.</p>	
<p><b>Artículo 6.</b> Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles, fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida. Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles, fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida. Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p>	<p>De acuerdo con las competencias establecidas en el marco regulatorio ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no concurre a estas disposiciones, por tanto, es importante precisar a qué entidades nacionales se refiere el artículo.</p> <p>Así mismo, cabe aclarar que cuando se trate de cuerpos de agua, se deberá tener en cuenta la ronda hídrica definida por parte de la autoridad ambiental en lo relacionado con obras de interés general.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> De la priorización de la contratación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> De la priorización de la contratación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano <u>o potable</u> y de saneamiento básico en el departamento de La Guajira. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento conforme a las disposiciones ambientales generadas.</p>	<p>Se incluye de "o potable."</p>
<p>Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera</p>	<p>Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p>		<p><b>Artículo 8.</b> Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS, creado por el artículo 9 de esta Ley. Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p>	<p>hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS, creado por el artículo 9 de esta Ley. Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p>		<p>b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.</p> <p>c) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p>	<p>departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.</p> <p>b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso <u>al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del recurso hídrico</u> en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua potable mediante la prestación del servicio público.</p> <p>e) <del>(coordinar) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.</del></p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p>	
<p><b>Artículo 9.</b> Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS. Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público. El Instituto tendrá como objeto:</p> <p>a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar, de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS. Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público. El Instituto tendrá como objeto:</p> <p>a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar, de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional, territorial y <u>autoridades ambientales</u>, las medidas para garantizar el <u>acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del recurso hídrico</u> en el</p>	<p>Se incluye como sugerencia de redacción, la referencia a las autoridades ambientales, para la articulación y coordinación con la nueva entidad creada, teniendo en cuenta sus competencias y el objeto de PROAGUAS.</p> <p>Se sugiere que, de acuerdo con el objeto de la ley, se mantenga la referencia al agua apta para el consumo humano o potable y de saneamiento básico, para delimitar el alcance del objeto del instituto. Igualmente, se sugiere eliminar el literal "C" porque las competencias para mitigación de los impactos de cambio climático se encuentran definidas en la Ley 1931 de 2018.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:</p> <p>1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:</p> <p>1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión del <u>acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</u></p>	<p>Los numerales 1, 2, 3, entre otros del artículo 10 establecen funciones de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS, las cuales se encuentran asignadas a la autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Por ello, es fundamental que exista claridad frente a</p>

<p>2. Desarrollar estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda del recurso hídrico.</p> <p>3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al recurso hídrico de la población y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar</p>	<p><b>Artículo 3º del recurso hídrico</b> en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.</p> <p>2. <b>Desarrollar Apoyar el financiamiento de estudios y planes</b>, en coordinación con las entidades competentes, que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda para agua potable y saneamiento básico del recurso hídrico.</p> <p>3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al <b>recurso hídrico agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</b> de la población y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso a <b>agua apta para el consumo humano y saneamiento básico</b>, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de</p>	<p>las funciones de PROAGUAS y de la autoridad ambiental, toda vez que pueden presentarse inconvenientes en la implementación por falta de precisión en el alcance de sus funciones. En consecuencia, en el marco de las disposiciones nacionales, se recomienda revisar la participación de la autoridad ambiental frente a las funciones de PROAGUAS.</p> <p>Se sugiere respetuosamente modificar el numeral 2º, teniendo en cuenta que el desarrollo de estudios sobre la oferta y demanda del recurso hídrico es una competencia asignada al Servicio Geológico (aguas subterráneas), IDEAM (escala nacional) y la Corporación Autónoma Regional, por lo cual más que en el desarrollo de estudios, el Instituto de Aguas de la Guajira PROAGUAS, podría contribuir en el financiamiento y fortalecimiento de las entidades que adelantan estos estudios.</p> <p>En el numeral 4º revisar competencias de mitigación de cambio climático conforme a la Ley 1931 de 2018 (gestión cambio climático). Igualmente, se recomienda delimitar el alcance a agua potable y saneamiento básico en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10.</p>	<p>y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.</p> <p>6. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al recurso hídrico en el departamento.</p> <p>7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y</p>	<p>vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.</p> <p>6. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al <b>recurso hídrico agua apta para consumo humano y saneamiento básico</b> en el departamento.</p> <p>7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano <b>g potable</b>, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no</p>	<p>Se sugiere respetuosamente en el numeral 7º tener en cuenta que dentro de las competencias de MINVIENDA (Despacho del viceministro de Agua y Saneamiento Básico.) se contempla el desarrollo de lineamientos de esquemas diferenciales, la estructuración y definir criterios para la elegibilidad de proyectos.</p> <p>Se recomienda modificar el numeral 12º, teniendo en cuenta que el desarrollo de estudios de calidad del recurso hídrico es una competencia asignada al IDEAM (escala nacional) y la Corporación Autónoma Regional, por lo cual más que en el desarrollo de estudios, el Instituto de Aguas de la Guajira PROAGUAS, podría contribuir en el financiamiento y fortalecimiento de las entidades que adelantan estos estudios.</p> <p>Se incluye un numeral adicional (15), en el sentido de armonizar las competencias de PROAGUAS con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2415 de 2024, sobre la cofinanciación del plan de acción del río Ranchería.</p> <p>En los parágrafos 1 y 2 se recomienda incluir la articulación y normas de interpretación con las autoridades ambientales, teniendo en cuenta sus</p>
<p>campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el recurso hídrico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.</p> <p>11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.</p> <p>12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de</p>	<p>convencionales de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.</p> <p>10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el <b>recurso hídrico de agua apta para consumo humano y saneamiento básico</b> a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.</p> <p>11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la</p>	<p>competencias y las funciones asignadas a PROAGUAS.</p>	<p>agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.</p> <p>13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento del agua.</p> <p>14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiduciaría que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables. Parágrafo 1. PROAGUAS deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA) y los resguardos indígenas, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región. Parágrafo 2. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto PROAGUAS y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades</p>	<p>planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.</p> <p>12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.</p> <p>13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento del agua.</p> <p>14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiduciaría que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p><b>15. Elaborar, ejecutar y financiar proyectos de acceso al agua apta para consumo humano y</b></p>	

<p>territoriales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico. Parágrafo: La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad "Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS" estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p><b>Plan de Acción de que trata el artículo 3º de la Ley 2415 de 2024 sobre el Río Ranchería.</b> Parágrafo 1. PROAGUAS deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA), <b>las autoridades ambientales</b> y los resguardos indígenas en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región. Parágrafo 2. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto PROAGUAS, y <b>las autoridades ambientales</b>, las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales, <b>las autoridades ambientales</b> y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico. Parágrafo 3. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad "Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS" estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Se considera relevante precisar el rol del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en este consejo</p>	<p>estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>5. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico</li> <li>7. El (la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>8. El (la) Director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.</li> <li>9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.</li> <li>10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.</li> <li>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> </ol>	<p>estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>5. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico</li> <li>7. El (la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>8. El (la) Director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.</li> <li>9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.</li> <li>10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.</li> <li>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> <li>12. Dos (2) representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizal, palenqueras y rom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las</li> </ol>	<p>directivo, teniendo en cuenta que su competencia está relacionada al agua no tratada y no al agua potable y saneamiento básico que corresponde al objetivo principal de esta ley.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual</p>	<p>Se considera relevante precisar el rol del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en este consejo</p>	<p>estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>5. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico</li> <li>7. El (la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>8. El (la) Director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.</li> <li>9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.</li> <li>10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.</li> <li>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> </ol>	<p>estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>5. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico</li> <li>7. El (la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>8. El (la) Director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.</li> <li>9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.</li> <li>10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.</li> <li>11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> <li>12. Dos (2) representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizal, palenqueras y rom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las</li> </ol>	<p>directivo, teniendo en cuenta que su competencia está relacionada al agua no tratada y no al agua potable y saneamiento básico que corresponde al objetivo principal de esta ley.</p>
<p>12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, raizal, palenqueras y rom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento.</p> <p>15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.</p> <p>Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 6, 11, 12, 13, 14 y 15.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los</p>	<p>organizaciones de estas comunidades.</p> <p>13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento.</p> <p>15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.</p> <p>Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 6, 11, 12, 13, 14 y 15.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro (a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los</p>	<p>Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse</li> </ol>	<p>Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse</li> </ol>	<p>voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.</p> <p>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</p> <p>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las Leyes sobre contratación estatal.</p> <p>5. Rendir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</p> <p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p>	<p>con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.</p> <p>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</p> <p>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las Leyes sobre contratación estatal.</p> <p>5. Rendir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</p> <p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p>		<p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República a través de una terna que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo Directivo, quien tendrá las siguientes funciones. El Director del Instituto deberá ser profesional con maestría y contar con al menos 10 años de experiencia en agua potable y saneamiento básico.</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p>	<p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República a través de una terna que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo Directivo, quien tendrá las siguientes funciones. El Director del Instituto deberá ser profesional con maestría y contar con al menos 10 años de experiencia en agua potable y saneamiento básico, y <b>tendrá las siguientes funciones:</b></p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p>	<p>Se recomienda tener en cuenta que el artículo 77 de la Ley 489 establece que los directores de establecimientos públicos serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Igualmente, se sugiere un ajuste de forma para dar mayor claridad a la redacción del artículo.</p>
<p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p> <p>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</p> <p>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</p> <p>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</p> <p>9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.</p> <p>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</p> <p>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.</p>	<p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p> <p>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</p> <p>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</p> <p>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</p> <p>9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.</p> <p>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</p> <p>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.</p> <p>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.</p>		<p>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <p>1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.</p> <p>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</p> <p>3. Las donaciones que reciba para sí.</p> <p>4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.</p> <p>5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.</p> <p>6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.</p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Régimen Contractual. Los contratos que</p>	<p>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <p>1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.</p> <p>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</p> <p>3. Las donaciones que reciba para sí.</p> <p>4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.</p> <p>5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.</p> <p>6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.</p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Régimen Contractual. Los contratos que</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Se sugiere respetuosamente ajustar la</p>

<p>celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se registrarán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Contratación directa. Los contratos que celebre el Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</p>	<p>celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se registrarán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Contratación directa.—Los contratos que celebre el Instituto mediante <u>la modalidad de tipo de contratación directa</u> serán regidos por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</p>	<p>redacción y modificar "tipo" por "modalidad" de contratación para dar mayor claridad.</p>			<p>Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables; (...) 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y <u>la autoridad ambiental competente</u>, tendrán un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.</p>	<p>Para el desarrollo de estos estudios, se considera fundamental en lugar del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vincular a las autoridades ambientales competentes, en tanto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 son las primeras llamadas a esta labor pues dentro de sus funciones se encuentran: "4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción (...); 7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Interpretación de la Ley. La presente Ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento de La Guajira, los municipios, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Interpretación de la Ley. La presente Ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento de La Guajira, los municipios, <u>las autoridades ambientales</u>, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua <u>potable</u> y el saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.</p>	<p>Se incluyen las autoridades ambientales en tanto cuentan con un régimen de autonomía en virtud de la Constitución Política. Así mismo, se incluye agua "potable" para dar claridad frente al alcance de la disposición.</p>
			<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para</p>	<p>Se recomienda determinar la entidad que se va a encargar de establecer y mantener este sistema de monitoreo.</p>
<p>llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento. Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.</p>	<p>llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento. Parágrafo. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.</p>	<p>Se recomienda la incorporación al articulado de la modificación del artículo 2° de la Ley 2415 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los <u>doce (12)</u> meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores <u>pero conformar quienes definirán a los miembros de</u> la Comisión de Guardianes del río Ranchería:</p>	<p>2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a). 6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a). 7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados. 8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. 10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería. 11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería. 12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería. La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas,</p>	<p>1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio <u>o su delegado(a)</u>. 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Ministro de Transporte o su delegado. <u>6. El/la Ministro(a) del Interior o su delegado(a)</u>. 7. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a). 8. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a). 9. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados. 10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería. 11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal que integren la cuenca del río Ranchería. 12. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas <u>y/o de las juntas de acción comunal</u> que habitan en la cuenca del río Ranchería. 13. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería.</p>	<p>manera que se cuente con tiempo suficiente para realizar las gestiones de manera efectiva. Se advierte que con la redacción actual del artículo 2 de la ley 2415 de 2024, la comisión de guardianes estaría conformada por más de 60 actores, lo cual supone un reto considerable en términos de personal y recursos financieros, técnicos y logísticos para su operación, así como para garantizar la representatividad de los actores involucrados, por lo cual se agrega una propuesta de redacción para delimitar su número.</p> <p>Tal y como se mencionó previamente, es relevante que esta Comisión de Guardianes del Río Ranchería se articule con el mecanismo de participación de que trata el parágrafo 4-5 del artículo 2 del presente proyecto de ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO PROPUESTA 1</b> <b>Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Ranchería: I. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO PROPUESTA 1.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2415 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 2°. Comisión de Guardianes del río Ranchería.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los <u>doce (12)</u> meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores <u>pero conformar quienes definirán a los miembros de</u> la Comisión de Guardianes del río Ranchería:</p>	<p>Se recomienda la incorporación al articulado de la modificación del artículo 2 de la Ley 2415 de 2024, brindando mayor claridad sobre la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería, estableciendo los actores encargados de la elección, definiendo un número específico de integrantes correspondiente a 15 guardianes y señalando un tiempo de 12 meses para esta conformación, de tal</p>			

<p>universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.</p>	<p><b>Parágrafo 1. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, estará conformada por 15 guardianes, quienes serán elegidos por los actores designados en este artículo teniendo en cuenta la siguiente distribución:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El/la Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</li> <li>2. Dos (2) delegados(as) del Gobierno Nacional.</li> <li>3. El/la Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).</li> <li>4. Tres (3) delegados(as) de los/as alcaldes(as) de los municipios que integran la cuenca del río Ranchería o sus delegados.</li> <li>5. Un (1) delegado(a) del/la Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a).</li> <li>6. Tres (3) representantes de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.</li> <li>7. Dos (2) representantes de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.</li> <li>8. Dos (2) representantes de las comunidades campesinas y/o de las juntas de acción</li> </ol>	
<p>afuentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p>El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgoquajira).</p> <p>El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 10.</b> El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Ranchería.</p>	<p>del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p>El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.</p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgoquajira) y las demás entidades con competencia en las actividades definidas en el Plan de Acción.</p> <p>El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años y deberá articularse con el Plan de Acción y el Plan de Gestión</p>	<p>Plan de Acción a cargo del Gobierno Nacional, en tanto en la redacción original el financiamiento del plan de acción quedó a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento de la Guajira y Corgoquajira, sin embargo, el efectivo cumplimiento de tales obligaciones implica el concurso de otras carteras, tales como, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para temas de agua potable, saneamiento básico y sistemas de tratamiento de aguas residuales; Ministerio de Minas y Energía para lo asociado a la minería legal e ilegal; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en lo atinente a distritos de riesgo y acciones complementarias y; Ministerio del Interior por la participación de comunidades étnicas y la consulta previa, e incluso el Ministerio de transporte en los temas de su competencia cuando los proyectos tengan incidencia sobre el río. En ese sentido, se sugiere respetuosamente modificar la referencia por Gobierno Nacional.</p> <p>Es relevante considerar que las inversiones por parte de las entidades públicas deben enmarcarse en su misionalidad, funciones y competencias en virtud del principio de legalidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> <b>ARTÍCULO 30. PLAN DE ACCIÓN.</b> La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y</p>	<p>comunal que habitan en la cuenca del río Ranchería.</p> <p><b>Parágrafo 2. Los/las delegados(as) y representantes designados(as) tendrán un periodo de representación de dos (2) años. Cumplido ese tiempo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollará una convocatoria de actores para la elección de los guardianes.</b></p> <p><b>Parágrafo 3. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 6, 7 y 8 del parágrafo 1 de este artículo, se tendrán en cuenta las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio.</b></p> <p><b>Parágrafo 4. La Comisión de Guardianes del río Ranchería podrá elegir un equipo asesor y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, institutos de investigación, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales, si lo estima conveniente.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2415 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 3º. Plan de Acción.</b> La Comisión de Guardianes del</p> <p>Se recomienda la incorporación al articulo de la modificación del artículo 3 de la Ley 2415 de 2024, frente a la financiación de la elaboración y ejecución del</p>
<p><b>PARÁGRAFO 20.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgoquajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Ranchería.</p> <p><b>PARÁGRAFO 30.</b> El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p><b>Ambiental Regional de Corgoquajira.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Ranchería.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgoquajira) y el departamento de La Guajira La Comisión de Guardianes presentará un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo a la Asamblea Departamental de La Guajira.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>Se considera relevante que en la estructuración del Plan de Acción se tengan en cuenta y se armonice con las acciones del Plan de Acción y el plan de Gestión Ambiental Regional de Corgoquajira.</p> <p>Sin comentarios</p>
<p><b>4. IMPACTO FISCAL</b></p>		<p>Se recomienda llevar a cabo el análisis de impacto fiscal conforme lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en particular en lo referente a la creación de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS. Por lo cual se considera importante que sea revisado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p><b>5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p>		<p>Teniendo en cuenta lo citado previamente, desde esta cartera se considera que el Proyecto de Ley 197 de 2023 acumulado con el 207 de 2023 Senado "Por medio de la</p>

cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira", es **CONVENIENTE CONDICIONADO** a que se tengan en cuenta las observaciones elevadas en el presente concepto.

En efecto, la finalidad de la iniciativa legislativa coincide con las propuestas en las que se ha venido trabajando para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo en lo concerniente al ordenamiento del territorio alrededor del agua. No obstante, se considera necesario brindar claridades frente a las funciones de PROAGUAS y de las autoridades ambientales; la pertinencia de la disminución del término para permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, en particular los trámites ambientales asociados al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, concesiones de aguas subterráneas y superficial, ocupación de cauces); así como la armonización con la Ley 2415 de 2024. Por lo anterior, esta cartera se encuentra presta a participar en mesas de trabajo con los autores y ponentes del proyecto y las demás carteras involucradas, para analizar en detalle y ajustar esta iniciativa legislativa, en relación con los puntos señalados.

## CARTA DE COMENTARIOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA - 261 DE 2024 SENADO.

Bogotá, D.C., 09 de junio de 2025

Doctor  
JAIME RAUL SALAMANCA  
Presidente  
Cámara de Representantes  
[jaime.salamanca@camara.gov.co](mailto:jaime.salamanca@camara.gov.co)

Referencia: comentarios al Proyecto de Ley No. 478 de 2024 Cámara  
- 261 de 2024 Senado.

Respetado representante,

En ejercicio de las facultades otorgadas a la Defensoría del Pueblo por los artículos 281 y 282 de la Constitución Política de Colombia, y conforme al compromiso institucional con la garantía y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia, se presentan las consideraciones respecto del Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara - 261 de 2024 Senado. Este proyecto, que busca regular el acceso de niños, niñas y adolescentes a redes sociales y plataformas digitales, plantea retos de gran envergadura que merecen ser abordados con una mirada integral y de derechos.

La Defensoría del Pueblo valora positivamente el propósito del proyecto orientado a proteger a la niñez frente a los múltiples riesgos en entornos digitales. Esta iniciativa responde a una preocupación legítima sobre los efectos adversos que ciertas dinámicas tecnológicas pueden tener en la salud mental, la privacidad y la seguridad de esta población. Por esa razón, se respalda el objetivo general del proyecto, pero es necesario fortalecer su contenido normativo desde un enfoque preventivo, educativo y no únicamente restrictivo o sancionatorio.

Como se ha reiterado a través del Decálogo Institucional, el derecho al buen futuro de la niñez y la adolescencia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra acción como institución nacional de derechos humanos. Este principio orienta la intervención de la Defensoría del Pueblo en todos los escenarios donde se definen políticas públicas que afectan a esta población, incluidos los entornos digitales, donde hoy se reproducen formas de interacción social tan determinantes como las físicas.

El informe de ponencia al proyecto señala, con acierto, que los entornos digitales pueden representar escenarios de alto riesgo, entre ellos el contacto con desconocidos, la exposición a contenidos sensibles y la incidencia negativa sobre el bienestar emocional y psicosocial de los menores de edad. También identifica factores de riesgo asociados a la falta de acompañamiento adulto, la desinformación y la ausencia de control institucional. Sin embargo, se advierte que la solución propuesta en el texto normativo actual se concentra en establecer medidas restrictivas sin contemplar medidas de alfabetización digital.

La Defensoría del Pueblo considera que la protección efectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital no puede depender únicamente de la limitación del acceso a plataformas. Es fundamental incorporar una estrategia complementaria y estructural de formación en competencias digitales, que les permita a niños, niñas y adolescentes comprender el entorno en el que se mueven, ejercer sus derechos de manera informada y prevenir proactivamente los riesgos de uso inadecuado.

En particular, los artículos 4 y 9 del proyecto, que contemplan mecanismos de verificación de edad y restricciones programadas en el acceso a redes sociales, deben reforzarse mediante medidas formativas orientadas al desarrollo de competencias digitales. Estos controles, por sí solos, resultan insuficientes si no se acompañan de procesos pedagógicos que permitan a niños y adolescentes comprender las razones de su implementación y los riesgos que buscan mitigar. Solo así podrá asegurarse una protección efectiva, sostenida y autónoma.

Los hallazgos del artículo académico "*Digital literacies, social media, and undergraduate learning*" de Erika Smith y Hannah Storrs (2023)<sup>1</sup> demuestran que incluso jóvenes adultos en contextos universitarios, a pesar de usar intensivamente redes sociales, carecen de las habilidades técnicas, críticas y socioculturales para usarlas de manera ética y segura. La investigación identificó una brecha significativa entre la importancia que los estudiantes otorgan a estas habilidades y el escaso tratamiento de ellas en los programas educativos formales.

<sup>1</sup> Erika E. Smith & Hannah Storrs, *Digital Literacies, Social Media, and Undergraduate Learning: What Do Students Think They Need to Know?*, 20 Int'l J. Educ. Tech. Higher Educ. 29 (2023). Disponible en: <http://bit.ly/35dE7ed> (consultado el 26 de mayo de 2025).

Este documento, aplicable también al contexto colombiano, advierte que la alfabetización digital debe entenderse como una competencia transversal que articula habilidades técnicas, cognitivas y socioculturales. Se trata de algo más que aprender a manejar dispositivos o crear contenido: implica comprender los riesgos, proteger la privacidad, ejercer la ciudadanía digital y navegar con criterio los entornos digitales. En el caso de niños, niñas y adolescentes, esto exige un acompañamiento pedagógico temprano.

Por ello, la Defensoría del Pueblo hace un llamado para que el Proyecto de Ley incorpore explícitamente un enfoque de alfabetización digital como herramienta de protección y garantía de derechos. Esta inclusión permitiría que las medidas restrictivas que contempla el proyecto estén equilibradas por un componente educativo que fortalezca la autonomía progresiva de los menores y contribuya a su empoderamiento como sujetos activos de derecho en el entorno digital.

La alfabetización digital debe ser, además, contextualizada desde una perspectiva de derechos humanos y adaptada a las condiciones territoriales, sociales y culturales de los menores de edad. No puede haber un modelo único de formación digital, sino un enfoque diferenciado que reconozca las brechas existentes entre zonas urbanas y rurales, condiciones socioeconómicas, género, pertenencia étnica y situaciones de discapacidad o vulnerabilidad.

La evidencia muestra que niñas, niños y adolescentes son usuarios frecuentes, pero no necesariamente críticos ni protegidos en los entornos digitales. Muchos inician su experiencia en redes sociales desde los siete años, como lo señala la ponencia del proyecto, y en la mayoría de los casos sin supervisión ni orientación adecuada. Esto incrementa su exposición a contenidos dañinos, relaciones abusivas y comportamientos de riesgo que podrían prevenirse con una intervención educativa adecuada.

Es por ello que se propone incluir en el proyecto un capítulo específico sobre educación digital con enfoque de derechos, que defina competencias mínimas para cada grupo etario, lineamientos curriculares, mecanismos de evaluación, responsabilidades institucionales y estrategias de implementación. Esta propuesta estaría en armonía con la Ley 1620 de 2013

y otras políticas públicas de convivencia escolar y educación en derechos humanos.

Además, se sugiere que esta alfabetización digital se articule con campañas de sensibilización dirigidas a madres, padres y cuidadores, que les permita comprender mejor el entorno digital y acompañar de forma efectiva a sus hijos e hijas. En esa línea, consideramos esencial fortalecer el objeto, el alcance de la Escuela para Padres, Tutores y/o Representantes Legales prevista en el proyecto prevista en sus artículos 7 y 8. Estas instancias deben ser vinculantes y contar con herramientas claras para incidir en la formación digital del entorno familiar. A continuación, se plantean dos ideas que podrían contribuir a ese propósito en el marco del debate legislativo.

Primero, se propone que el proyecto fortalezca el alcance pedagógico de esta Escuela, estableciendo un contenido mínimo obligatorio en alfabetización digital con enfoque de derechos. Este contenido debería incluir: (i) formación sobre privacidad, huella digital y reputación en línea; (ii) prevención del ciberacoso, el grooming y los riesgos de contacto; y (iii) herramientas para la mediación parental activa y el fomento del pensamiento crítico digital. Además, el programa debería actualizarse periódicamente con base en la evolución de las plataformas y las dinámicas de riesgo identificadas por la autoridad competente en protección de la infancia.

Segundo, se considera indispensable que las recomendaciones, lineamientos y materiales formativos que emanen de la Escuela para Padres, Tutores y/o Representantes Legales tengan carácter vinculante en el diseño de las políticas institucionales de convivencia escolar, educación para la ciudadanía digital y protección de entornos escolares. Para tal efecto, el proyecto debería establecer la articulación obligatoria entre esta Escuela y los Comités de Convivencia Escolar de cada institución educativa, así como mecanismos de seguimiento y evaluación por parte del Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y distritales de educación.

Por otro lado, desde un enfoque interinstitucional, esta estrategia educativa debería coordinarse con el Ministerio de Educación Nacional, MinTIC, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Defensoría del Pueblo, así como con organizaciones de la sociedad civil que han desarrollado iniciativas

exitosas de formación digital para niños y adolescentes y las plataformas digitales. Esta articulación permitiría optimizar los recursos disponibles y asegurar un impacto territorial y con enfoque diferenciado.

Adicionalmente, debe garantizarse que las medidas propuestas en el proyecto no se traduzcan en restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión o el derecho al acceso a la información. El enfoque de derechos exige equilibrio entre protección y libertad, y esto solo es posible si las regulaciones están acompañadas de medidas pedagógicas y de desarrollo de capacidades individuales y colectivas.

La Defensoría del Pueblo respalda el propósito del Proyecto de Ley 478 de 2024 en la medida en que reconoce el carácter estructural de los desafíos digitales que enfrenta la niñez. Sin embargo, se advierte que su éxito dependerá en gran medida de la inclusión de estrategias integrales de alfabetización digital que complementen el componente restrictivo o sancionador actualmente previsto.

La Defensoría del Pueblo considera que proteger el derecho al buen futuro de niños, niñas y adolescentes implica garantizar también su derecho a comprender el mundo digital en el que ya viven. No basta con limitar el acceso a ciertos espacios: hay que formar desde la infancia para que su participación digital sea informada, libre, segura y transformadora.

La Defensoría del Pueblo reitera su disposición para contribuir al fortalecimiento del texto legislativo en el curso de su trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes, con base en la experiencia institucional y el enfoque de derechos que nos orienta. Esta es una oportunidad única para avanzar en la protección efectiva de la infancia en el entorno digital.



IRIS MARÍN ORTIZ  
Defensora del Pueblo

**CONTENIDO**

Gaceta número 945 - miércoles, 11 de junio de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CARTAS DE COMENTARIOS**

	<b>Págs.</b>
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.....	1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2024 Cámara, por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el “festival pirotécnico, artístico y cultural” o “festival de luces” de Guateque en el departamento de Boyacá. ....	2
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 380 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.....	3
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.....	4
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 461 de 2024 de Cámara, por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona. ....	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 493 de 2025 de Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones. ....	7
Carta de comentarios Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Proyecto de Ley número 197 de 2023 acumulado con el 207 de 2023 Senado y 428 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para el consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.....	8
Carta de comentarios Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara - 261 de 2024 Senado. ....	19